



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00268-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL JORGE ÁVILA ANDRADE VS MARÍA DORIS DUARTE DE ÁVILA

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado del señor Jorge Ávila Andrade solicita que se continúe con el trámite de liquidación de sociedad conyugal, como lo dispone el artículo 523 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, julio 13 de 2022

ANDRÉS FELIPE LENIS CARVAJAL

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410

Radicación No. 760013110010-**2022-00268-00**

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que a través de apoderado judicial promueve **Jorge Ávila Andrade** contra **María Doris Duarte de Ávila**; encuentra el Despacho que ya había sido adelantado previamente, hasta su culminación, el proceso de liquidación de sociedad conyugal de las personas referenciadas.

En consecuencia, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- 1.-** Debe aclarar los fundamentos fácticos que sirven de sustento a lo solicitado, de cara al artículo 518 del Código General del Proceso.
- 2.-** Debe allegar copia auténtica, recientemente expedida, de las actas del estado civil aportadas.
- 3.-** Debe adecuar el poder y la demanda, como quiera que estamos frente a un proceso de partición adicional a la liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00268-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL JORGE ÁVILA ANDRADE VS MARÍA DORIS DUARTE DE ÁVILA

Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que, a través de apoderado judicial, promueve el señor **Jorge Ávila Andrade** en contra de **María Doris Duarte de Ávila**; conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **José Leonel Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No 6.455.398 y la T.P No. 24.665 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder otorgado y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2093bf116ab7311cfd8117cb81f121062d1ba86e011809492880b18b5099942e**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>